



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ ENRIQUE CORTÁZAR JAIMES CONTRA IFC INGENIERÍA EN FIBRA ÓPTICA Y COAXIALES IFC LIMITADA, CARSOLCOM S.A.S., TELMEX COLOMBIA S.A. Y, CICSA COLOMBIA S.A. LLAMADAS EN GARANTÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), cinco de la tarde (05:00 p.m.), día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia, surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión Laboral emite la siguiente,

### **SENTENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por el convocante a juicio, revisa la Corporación el fallo de fecha 14 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá.



## ANTECEDENTES

El actor demandó la existencia de un contrato de trabajo con IFC Ingeniería en Fibra Óptica y Coaxiales IFC LIMITADA y CARSOLCOM S.A.S. de 21 de enero de 2009 a 31 de octubre de 2011, así como la responsabilidad solidaria de TELMEX COLOMBIA S.A. y, CICSA COLOMBIA S.A., en consecuencia, se le reconozcan de 21 de enero de 2009 a 31 de julio de 2011, auxilio de cesantías con sus intereses y sanción por no consignación, primas de servicios, vacaciones, moratoria, indemnización por despido, aportes a seguridad social, indexación, costas, ultra y extra *petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que el 21 de enero de 2009 suscribió contrato de trabajo con IFC Ingeniería en Fibra Óptica y Coaxiales IFC LIMITADA para desempeñar el cargo de auditor, con un salario mensual de \$1'000.000.00; labor en que también apoyaría los servicios de instalación de redes de televisión por cable, redes de fibra óptica, cableado estructurado, redes para telefonía, internet y similares, conforme a los contratos de obra suscritos por el empleador y CICSA COLOMBIA S.A., entidad contratista de TELMEX COLOMBIA S.A., beneficiaria de la obra; en vigencia del vínculo no le reconocieron prestaciones sociales, vacaciones, ni aportes a salud y pensión; en noviembre de 2010 CARSOLCOM S.A.S. se asoció con IFC Ingeniería en Fibra Óptica y Coaxiales IFC LIMITADA, para seguir subcontratando con CICSA COLOMBIA S.A.; al ingresar CARSOLCOM S.A.S. debía desarrollar labores para ésta, adicionales a las desempeñadas para el empleador; el 16 de junio de 2011 le comunicaron la sustitución patronal con CARSOLCOM S.A.S., a partir de 01 de agosto siguiente; laboró



hasta 31 de octubre de ese año; CARSOLCOM S.A.S. liquidó el periodo 01 de agosto a 31 de octubre de 2011, desconociendo el comprendido de 21 de enero de 2009 a 31 de julio de 2011, que no le fue pagado; los días 29 y 30 de julio de 2013, reclamó a las demandadas las acreencias adeudadas<sup>1</sup>.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, CARSOLCOM S.A.S., se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos, admitió las reclamaciones del actor de los días 29 y 30 de julio de 2013. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de sustitución patronal, pago de las obligaciones reclamadas, inexistencia de indemnización por despido injusto, inexistencia de indemnización por falta de pago, inexistencia de indemnización por no pago de cesantías, pago de seguridad social, inexistencia de responsabilidad solidaria e, inexistencia de sanción moratoria<sup>2</sup>.

CICSA COLOMBIA S.A. rechazó los pedimentos y no aceptó los hechos. Presentó las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, su buena fe y, prescripción. Dentro del escrito de contestación llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A. y a Seguros del Estado S.A.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Folios 46 a 56.

<sup>2</sup> Folios 65 a 72

<sup>3</sup> Folios 90 a 104.



Seguros Generales Suramericana S.A., presentó oposición a las pretensiones del *libelo incoatorio* y al llamamiento en garantía, frente al primero dijo no constarle los hechos y, respecto al llamamiento aceptó la expedición de las pólizas de cumplimiento. Propuso las excepciones de imposibilidad jurídica para asumir e indemnizar un siniestro cuya ocurrencia empezó antes de la expedición y entrada en vigencia de las pólizas con las que se efectúa el llamamiento en garantía, violación de garantías, incumplimiento de obligaciones y exclusiones estipuladas en las condiciones generales del contrato de seguro, prescripción de acciones y derechos derivados del contrato de seguro, obligación condicional del asegurado – naturaleza jurídica del contrato de seguro de cumplimiento y, ausencia de solidaridad pasiva entre los integrantes de la demandada y Seguros Generales Suramericana S.A.<sup>4</sup>.

Seguros del Estado S.A. se opuso a los pedimentos, dijo no constarle los hechos, rechazó el llamamiento en garantía, ateniéndose a lo que resulte probado en el proceso. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de obligación alguna de CICSA COLOMBIA S.A., por no encontrarse probado el incumplimiento de la empresa IFC Ingeniería en Fibra Óptica y Coaxiales IFC LIMITADA frente al demandante, imposibilidad de extender el carácter subjetivo de la mala fe como fundamento de sanciones laborales, imposibilidad de condenar a CICSA COLOMBIA S.A. presunto empleador solidario al pago de las sanciones laborales, cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la póliza de seguro de cumplimiento particular, imposibilidad de afectar la póliza de cumplimiento particular por las conductas contempladas en los artículos 65 de CST y 99 de la Ley 50 de 1990; inexistencia de la obligación a

---

<sup>4</sup> Folios 294 a 303.



cargo de Seguros del Estado S.A. si se declara la relación laboral directa entre CICSA COLOMBIA S.A. y el demandante, compensación, límite de responsabilidad y, genérica<sup>5</sup>.

TELMEX COLOMBIA S.A. presentó oposición a los pedimentos y, no aceptó los hechos. Adujo las excepciones de inexistencia de solidaridad, falta de causa material, inexistencia de las obligaciones, cobro de lo no debido, compensación, pago, prescripción y, su buena fe<sup>6</sup>.

Con auto de 21 de noviembre de 2018, se tuvo por no contestada la demanda por IFC Ingeniería en Fibra Óptica y Coaxiales IFC LIMITADA<sup>7</sup>.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgado de conocimiento absolvió a las demandadas y a las llamadas en garantía; impuso costas al actor a favor de TELMEX COLOMBIA S.A., CICSA COLOMBIA S.A., CARSOLCOM S.A.S. e IFC Ingeniería en Fibra Óptica y Coaxiales IFC LIMITADA; no condenó en costas ni a favor en contra de Seguros Generales Suramericana S.A. y Seguros del Estado S.A.; declaró probadas las excepciones de prescripción, pago, inexistencia de la obligación, inexistencia de solidaridad y, no exigibilidad de las pólizas de garantías<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Folios 397 a 409.

<sup>6</sup> Folios 462 a 474.

<sup>7</sup> Folio 557.

<sup>8</sup> CD y Acta de Audiencia Folios 601 a 602 y 679 a 680.



## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el convocante a juicio interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que la decisión se limitó a declarar la prescripción, la cual debe ser alegada y no se pueda declarar de oficio, en el caso, la demanda se tuvo por no contestada por IFC Ingeniería en Fibra Óptica y Coaxiales IFC LIMITADA, pues, si bien se presentó inicialmente, la subsanación no se hizo a tiempo, por ello, no se pueden considerar las manifestaciones del curador designado, sin que se pueda declarar la prescripción frente a IFC LIMITADA; respecto a CARSOLCOM S.A. sí operaría, porque, la manifestó en debida forma<sup>9</sup>.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El juzgado de conocimiento encontró demostrada la existencia de dos contratos de trabajo: (i) entre José Enrique Cortázar Jaimes e IFC Ingeniería en Fibra Óptica y Coaxiales IFC LIMITADA, vigente de 01 de enero de 2009 a 31 de julio de 2011, con una remuneración equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, respecto del que hubo pago de aportes a seguridad social, pero, no de prestaciones sociales y vacaciones, tampoco se probó despido sin justa causa; (ii) entre José Enrique Cortázar Jaimes y CARSOLCOM S.A., vigente de 24 de agosto de 2011 a 08 de febrero de 2014, en el

---

<sup>9</sup> CD Folio 679.



que se probó el pago de todas las acreencias laborales, además finalizó por renuncia voluntaria del trabajador.

Cabe señalar, que no fue objeto de reproche en la alzada la decisión del *a quo* en lo que respecta a la existencia de dos vinculaciones contractuales laborales, en tanto, la censura solo expuso su reparo en lo atinente a la prescripción de los derechos laborales adeudados por IFC LIMITADA.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo lo expuesto en la impugnación reseñada y, en las alegaciones recibidas.

## EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a lo dispuesto por los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS y, 282 del CGP, sobre prescripción de acciones, regla general y, resolución de excepciones; así como a lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción, en el sentido que la excepción de prescripción en materia laboral, solo beneficia a quien la propone<sup>10</sup>.

En el *examine*, como se reseñó, el operador judicial de primera instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo entre José Enrique

---

<sup>10</sup> CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencia 67508 de 12 de marzo de 2019.



Cortázar Jaimes e IFC Ingeniería en Fibra Óptica y Coaxiales IFC LIMITADA de 01 de enero de 2009 a 31 de julio de 2011, sociedad respecto de la que se tuvo por no contestado el *libelo incoatorio*, entonces, no se puede favorecer de la excepción de prescripción propuesta por TELMEX COLOMBIA S.A. y CICSA COLOMBIA S.A., convocadas a juicio como responsables solidarias, siendo ello así, como IFC LIMITADA no demostró haber cancelado al accionante auxilio de cesantías, intereses, primas de servicios y vacaciones, surge procedente ordenar su pago, sobre un salario mínimo legal mensual vigente, retribución que el *a quo* tuvo por acreditada.

Efectuadas las operaciones aritméticas, adjuntas a esta decisión, corresponde al actor por auxilio de cesantías \$1'324.333.33, como intereses anuales \$143.298.33, por primas de servicios \$1'324.333.33 y, como compensación de vacaciones \$662.166.67.

Cabe mencionar, que el *a quo* negó la sanción por no consignación de cesantías y, la indemnización moratoria respecto a IFC LIMITADA, porque, declaró probada la prescripción de las prestaciones sociales adeudadas, entonces, atendiendo la decisión precedente, procede el estudio de estas pretensiones.

En este sentido, la Sala se remite a lo dispuesto por los artículos 65 del CST - modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 – y 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la jurisprudencia pacífica y reiterada de la Corte Suprema de Justicia, en cuyos términos, dichas sanciones no son



de carácter automático ni inexorable, entonces, si el empleador acredita en el proceso que su actuar estuvo revestido de buena fe, a través de medios de convicción y argumentos válidos que justifiquen su conducta omisa, se le debe absolver<sup>11</sup>.

Al instructivo se aportaron los siguientes documentos: (i) certificado de existencia y representación legal de las demandadas<sup>12</sup> y, las llamadas en garantía<sup>13</sup>; (ii) certificados de pensiones emitido por ING Pensiones y Cesantías de fecha 12 de diciembre de 2011<sup>14</sup>; (iii) reclamaciones laborales dirigidas a las enjuiciadas con las guías de envío emitidas por la empresa de correo<sup>15</sup>, (iv) contrato individual de obra o labor de 24 de agosto de 2011, suscrito entre Cortázar Jaimes y CARSOLCOM S.A.S.<sup>16</sup>; (v) carta de renuncia presentada a CARSOLCOM S.A.S.<sup>17</sup> y comunicación de aceptación de fecha 08 de enero de 2014, efectiva a partir de 08 de febrero siguiente<sup>18</sup>; (vi) liquidación final del contrato de trabajo con CARSOLCOM S.A.S.<sup>19</sup>; (vii) acuerdo celebrado entre el demandante y CARSOLCOM S.A.S. de 08 de febrero de 2014<sup>20</sup>; (viii) comunicación de 11 de mayo de 2009 en que CICSA COLOMBIA S.A. informa a IFC LIMITADA la terminación de operaciones<sup>21</sup>; (ix) ofertas mercantiles dirigidas a CICSA COLOMBIA S.A., siendo oferente IFC LIMITADA de fechas 15 de junio<sup>22</sup>, 07 de marzo<sup>23</sup>, 03 de febrero de

<sup>11</sup> CSJ, Sala de Casación Laboral, Sentencia 32529 de 05 de marzo de 2009.

<sup>12</sup> Folios 3 a 20, 74 a 75, 85 a 89, 478 a 497.

<sup>13</sup> Folios 230 a 279, 384 a 396.

<sup>14</sup> Folios 21 a 24

<sup>15</sup> Folios 25 a 45.

<sup>16</sup> Folios 76 a 77

<sup>17</sup> Folio 79

<sup>18</sup> Folio 78.

<sup>19</sup> Folio 80.

<sup>20</sup> Folio 87.

<sup>21</sup> Folio 105.

<sup>22</sup> Folios 193 a 220.

<sup>23</sup> Folios 107 a 137.



2011<sup>24</sup> y, 22 de agosto de 2008<sup>25</sup> y aceptaciones de 23 de junio, 08 de marzo<sup>26</sup>, 07 de febrero de 2011<sup>27</sup> y, 29 de agosto de 2008<sup>28</sup> y; (x) pólizas de cumplimiento<sup>29</sup>.

Se recibieron los interrogatorios de parte del demandante<sup>30</sup>, los representantes legales de CARSOLCOM S.A.S.<sup>31</sup>, CICSA COLOMBIA S.A.<sup>32</sup> y, TELMEX COLOMBIA S.A.<sup>33</sup>, así como los testimonios de William Manuel García Vanoy<sup>34</sup> y, David Alfredo González Hurtado<sup>35</sup>.

<sup>24</sup> Folios 165 a 191.

<sup>25</sup> Folios 135 a 163.

<sup>26</sup> Folio 106.

<sup>27</sup> Folio 164.

<sup>28</sup> Folio 134.

<sup>29</sup> Folios 163, 221 a 229, 304 a 321, 450 a 416.

<sup>30</sup> CD Folio 601 min 51:42, indicó que trabajó para IFC Coaxiales desempeñó el cargo de auditor, conducción de vehículo a cargo, mensajería de entrega de documento en CICSA y logística; en CARSOLCOM transporta materiales de CICSA y TELMEX a la bodega de CARSOLCOM y, apoyaba un programa denominado normalización, que buscaba detectar la piratería en las redes de TELMEX; su labor entre los otros cargos en ICF era hacer logística en los edificios, presentar el personal, verificar la utilización del material, que los administradores quedaran contentos con esa labor; esa era su labor en campo; eventualmente ayudaba en el tendido de redes cuando se requería su apoyo; nunca recibió llamados de atención por parte de CICSA; para IFC dejó de prestar servicios el 31 de julio de 2011; para CICSA - TELMEX prestó servicios como subcontratista IFC de 21 de enero de 2009 que ingresó hasta 31 de julio de 2011; para CARSOLCOM prestó servicios de 01 de agosto de 2011 a 08 de febrero de 2014; firmó contrato con CARSOLCOM; no le notificaron por escrito la sustitución entre IFC y CARSOLCOM, fue verbal; reconoce el contrato que firmó con CARSOLCOM en el que aparece como fecha de ingreso 24 de agosto de 2011, pero, le impartieron órdenes desde 01 de agosto de 2011, demorándose la suscripción del contrato por el empalme, atendiendo la sustitución patronal; los 23 primeros días de agosto los canceló CARSOLCOM, sociedad con la cual no tuvo problemas por sueldos o por liquidaciones; en ese momento se dio cuenta que CARSOLCOM le liquidó desde el 24 de agosto de 2011.

<sup>31</sup> CD Folio 601 min 33:14, dijo que el demandante trabajó para esta empresa de 23 de agosto de 2011 a 08 de febrero de 2014, fecha en que presentó la renuncia; el motivo de la renuncia fue por motivos personales, porque iba a trabajar con un familiar; se le liquidaron todas las acreencias laborales, consignándole las cesantías correspondientes; la empresa se dedicaba a brindar servicios de televisión por cable, el demandante tenía experiencia, presentó la solicitud y por eso lo contrataron; con IFC Coaxiales eran colegas en el negocio, no existió ninguna relación comercial; iniciaron siendo agentes comerciales de TELMEX y después aliados de CICSA; las oficinas de CARSOLCOM funcionaban en la Carrera 72 M 37B – 55 Sur.

<sup>32</sup> CD Folio 601 min 37:40, manifestó que la relación que existió entre esta sociedad y IFC Coaxiales, era de tipo comercial donde IFC Coaxiales era un contratista de la compañía, cuyo objeto era diverso y estaba relacionado con construcción de obras civiles y redes, para el desarrollo de la relación comercial que CICSA tenía con TELMEX; cada contratista era independiente de la forma como ejecutaba el servicio contratado, incluyendo la indumentaria que utilizaba, existiendo algunos elementos que le proporcionaba CICSA que eran de propiedad de TELMEX; CICSA no intervenía en la contratación del personal de IFC Coaxiales existiendo un aval en temas de seguridad; los requisitos que exigía CICSA para el pago de servicios era la facturación con la relación de servicios; dependiendo de la función del personal de IFC Coaxiales, éste hacía presencia en las instalaciones de CICSA.

<sup>33</sup> CD Folio 601 min 48:27 señaló que esta sociedad no sostuvo ninguna relación con IFC Coaxiales y desconoce si esta última sostuvo algún tipo de vínculo con CICSA; IFC Coaxiales nunca generó facturación directamente a TELMEX; existen unos contratos que se han celebrado con TELMEX y CICSA, pero desconoce las fechas; los objetos de esos contratos eran de obras de ingeniería, para la instalaciones de redes de los servicios que TELMEX presta a los usuarios del país.

<sup>34</sup> CD Folio 601 min 1.07:49, depuso que conoció al demandante hace más de quince años, fue su jefe directo en IFC Coaxiales la cual funcionó en la ciudad de Bogotá, prestándole servicios a CICSA y TELMEX S.A.; durante los tres años que laboró con la compañía fue Gerente Administrativo, Comercial, Operativo y General; prestó servicios de 2008 a 2010; el demandante prestó servicios inicialmente por *free lance*, luego directamente desde 2009; las actividades de éste eran recolectar para lo que se necesitaba de almacén, recoger la documentación, mantener las visitas técnicas al día; en una reunión se le comentó del apoyo de un socio comercial, CARSOLCOM, como a forma de sustitución patronal, pero nunca se extendió un documento formal; con la supuesta sustitución patronal, la empresa se fue a pique por lo que no se les pagaron sus acreencias laborales; como subcontratistas, debían reportarle todo a CICSA y TELMEX, incluyendo el proceso de vinculación del personal; la evaluación de las hojas de vida la hacía CICSA y TELMEX daba el aval; cualquier indumentaria que usaban debía utilizar los proveedores de TELMEX, asimismo, el sistema de información lo suministraba TELMEX; la facturación se hacía a TELMEX directamente en lo que atiende a la fuerza comercial, las obras realizadas se facturaban a CICSA, pero debían avalarse por TELMEX; el demandante realizaba funciones directas con CICSA y TELMEX, como era recoger los materiales en sus bodegas; ICF Coaxiales no podían contratar con nadie más, eran exclusivos de CICSA y TELMEX; no hubo documento que sustentara el vínculo con IFC



Los medios de convicción reseñados en precedencia, valorados en conjunto, no acreditan la existencia de buena fe del empleador IFC LIMITADA al omitir cumplir sus obligaciones laborales, pago de prestaciones sociales y vacaciones, tampoco una situación que justificara su falta de pago, surgiendo procedente la imposición de los señalados resarcimientos.

Efectuadas las operaciones aritméticas, adjuntas a esta decisión, con una remuneración de un salario mínimo legal mensual vigente, se obtuvo \$8'829.633.33 como sanción por no consignación de cesantías de los años 2009 y 2010, de 15 de febrero de 2010 a 31 de julio de 2011 y, como indemnización moratoria \$17.853.00 diarios a partir de 01 de agosto de 2011 hasta que se efectúe el pago de las prestaciones sociales adeudadas.

Cumple mencionar, que no habrá pronunciamiento sobre la responsabilidad solidaria pretendida respecto de CICSA COLOMBIA S.A. y TELMEX COLOMBIA S.A. frente a las condenas impuestas,

---

Coaxiales y CARSOLCOM, todo fue bajo la mesa; el demandante ocasionalmente realizó labores operativas en la instalación de redes; directamente CICSA no hizo llamados de atención; los contratos suscritos con CICSA no hablaban de autonomía por parte de IF Coaxiales; IFC Coaxiales solo se le cancelaron salarios, nunca prestaciones sociales.

<sup>35</sup> CD Folio 601 min 1.50:00, manifestó que se vinculó de agosto de 2009 a julio de 2011 con IFC Coaxiales, iniciando como Auxiliar de Almacén, teniendo como último cargo el de Jefe del Almacén, donde conoció al demandante quien se encargaba de procesos de acometidas o avanzadas, para pedir las autorizaciones de ingreso, los lugares para colocar el material; no supo desde cuándo y hasta cuando laboró; dejaron de trabajar a IFC Coaxiales, cuando les dejaron de pagar, después laboraron para CARSOLCOM firmando una nueva vinculación; no sabe si le pagaron prestaciones sociales al demandante en IFC Coaxiales; las identificaciones tenían el nombre del contratista y de TELMEX; se trabajó con dos contratistas diferentes periodo todo era para TELMEX; el demandante tenía relación con personal de CICSA y TELMEX, para recoger y provisionarse de material; el actor como Auditor supervisaba que los técnicos se les entregaran las herramientas, contaran con los elementos de protección personal y estuvieran en los eventos trabajando; el demandante no recibió pagos directos de CICSA; no hizo labores en postes y redes.



solicitadas en los alegatos de conclusión allegados<sup>36</sup>, ya que, este tema no fue objeto de reproche en la alzada, en tanto, el demandante solo se refirió a la no procedencia de la prescripción de las acreencias adeudadas por empleador IFC LIMITADA, en este sentido, con arreglo al artículo 66 A del CPTSS la competencia del Tribunal quedó limitada a los temas de desacuerdo expuestos en la impugnación, como lo ha explicado la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria<sup>37</sup>. Sin costas en las instancias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, para declarar que entre José Enrique Cortázar Jaimes e IFC Ingeniería en Fibra Óptica y Coaxiales IFC LIMITADA, existió un contrato de trabajo vigente de 01 de enero de 2009 a 31 de julio de 2011, en consecuencia, **CONDENAR** a dicha sociedad a pagar al accionante, las siguientes sumas de dinero:

- (i) \$ 1´324.333.33 por auxilio de cesantías.
- (ii) \$ 143.298.33, como intereses sobre las cesantías.
- (iii) \$ 1´324.333.33, por prima de servicios.
- (iv) \$ 662.166.67, por vacaciones.

<sup>36</sup> Folios 691 a 692.

<sup>37</sup> CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 71696 de 02 de septiembre de 2015.



- (v) \$ **8'829.633.33** como sanción por no consignación de cesantías.
- (vi) A título de indemnización moratoria \$**17.853.00** diarios, hasta que se realice el pago de las prestaciones sociales adeudadas.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** el fallo censurado en lo demás, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Sin costas en las instancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Original firmado*

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

*Original firmado*

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

*Original firmado*

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA ELVIRA ESPEJO CONTRA BAVARIA S.A. LITISCONSORTE NECESARIO LUDER ENRIQUE JEREZ CORTÉS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), cinco de la tarde (5:00 p.m.), día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia, surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### **SENTENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por la demandante, Bavaria S.A. y Luder Enrique Jerez Cortés, revisa la Corporación el fallo de fecha 25 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá.



## ANTECEDENTES

La actora demandó pensión de sobrevivientes a partir de 01 de noviembre de 2016, fecha en que se suspendió su pago en forma unilateral, mesadas adicionales de junio y diciembre, intereses moratorios, indexación, costas, ultra y extra *petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que Leovigildo Jerez Cortés fue pensionado por Bavaria S.A. a partir de 16 de noviembre de 1967, con quien convivió de 1978 la su fallecimiento el 27 de septiembre de 2015, unión en que procrearon cuatro hijos Leonardo, Edith, Susana y Diana Jerez Espejo, actualmente mayores de edad; vivió con su compañero en la finca San Carlos ubicada en Silvana - Cundinamarca, dependía económicamente de él y, le brindó cuidados hasta su deceso; solicitó a la sociedad demandada la sustitución pensional, allegando los documentos correspondientes, concedida a partir de 28 de septiembre de 2015, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, pagada en forma oportuna hasta octubre de 2016, pues, en el siguiente noviembre, la demandada suspendió su pago, porque, con comunicación de Luder Enrique Jerez Cortés, hijo del causante, aseguró que su progenitor hacía 21 años no tenía vida marital con ella; no cuenta con seguridad social ni ingresos para su subsistencia; el 22 de febrero de 2017, solicitó su activación en nómina, negada ya que, BAVARIA consideró que el conflicto lo debía resolver la jurisdicción ordinaria<sup>1</sup>.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

---

<sup>1</sup> Folios 3 a 16 y 39.



Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, Bavaria S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos admitió la calidad de pensionado de Leovigildo Jerez Cortés, la fecha de su fallecimiento, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante y, la decisión de suspensión. En su defensa propuso las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia del derecho pretendido, su buena fe, eventual inexistencia de los beneficios reclamados e, improcedencia de IPC e intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993<sup>2</sup>.

Con auto de 19 de junio de 2018, el *a quo* vinculó a Luder Enrique Jerez Cortés, en condición de litisconsorte necesario por pasiva<sup>3</sup>, quien contestó como ciertas las situaciones fácticas relacionadas con la condición de pensionado de su padre, la fecha de su muerte, la existencia de cuatro hijos mayores de éste con María Elvira Espejo, el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes a ella, la comunicación que allegó a BAVARIA informando la inexistencia de convivencia de su progenitor con la demandante que ocasionó la suspensión del pago de la prestación y, el pedimento de la accionante para la activación de la pensión en nómina con respuesta negativa. Presentó las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia del derecho pretendido, prejudicialidad penal en el proceso laboral y, fraude procesal. Solicitó que ante la ausencia de convivencia de la demandante con el causante, se ordenara la devolución de los dineros que recibió por mesadas pensionales de septiembre de 2015 a octubre de 2016<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Folios 67 a 87.

<sup>3</sup> Folios 91 a 92.

<sup>4</sup> Folios 124 a 142.



## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento condenó a la Bavaria S.A. a reconocer y pagar a María Elvira Espejo la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de Leovigildo Jerez Cortés, a partir de 27 de septiembre de 2015, en 100% de la pensión, por 14 mesadas anuales; a cancelar \$32´443.067.00 como retroactivo causado de noviembre de 2016 a octubre de 2019, sin perjuicio de las mesadas que se continúen generando a partir de noviembre de 2019, indexadas a la fecha de pago; autorizó los descuentos a salud; declaró probadas parcialmente las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia del derecho respecto del pago de intereses moratorio; sin imponer costas<sup>5</sup>.

## RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión anterior, la demandante, Bavaria S.A. y Luder Enrique Jerez Cortés, interpusieron sendos recursos de apelación<sup>6</sup>.

María Elvira Espejo en resumen expuso, la procedencia de los intereses de mora, porque, BAVARIA había reconocido la prestación, entonces, para suspenderla debió demandar su propio acto o solicitar su permiso, lo que omitió, perjudicándola, también se deben imponer costas al menos al litisconsorte necesario por pasiva, pues, desde la

---

<sup>5</sup> CD Folio y Acta de Audiencia 645 a 648.

<sup>6</sup> CD Folio 646.



primera audiencia se dijo que a éste no le asistía ningún derecho y a pesar de ello actuó a lo largo del juicio, presentando oposición.

Bavaria S.A. en suma arguyó, la inexistencia de la convivencia entre la demandante y el causante atendiendo el documento que *data* de 1995 extendido ante la Personería de Silvania, ocasionado por maltratos de ella con sus hijos, en cuya virtud, la pareja acordó finalizar su convivencia, que permite inferir su interrupción, la que seguramente traían con ánimo de formar una familia, pero, el juez le restó importancia a dicha situación; algunos testigos aseveraron que la demandante nunca se fue del hogar, que les consta que vivió con el pensionado todo el tiempo, pero, su dicho no relata lo que se produjo después del maltrato mencionado, por el contrario, narran situaciones que no acreditan una convivencia efectiva; la declaración extra proceso del pensionado a su avanzada edad – 90 años - debió valorarse, para concluir que su única finalidad era procurar la sustitución pensional a favor de la demandante. No procede la mesada 14 porque, la pensión de sobreviviente se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011, conforme al párrafo transitorio 6º del Acto Legislativo 01 de 2005, sin que incida que la prestación sea por un SMLMV; tampoco la indexación porque, se acumuló como pretensión principal indebidamente con los intereses moratorios.

Luder Enrique Jerez Cortés, en síntesis dijo que se restó importancia al compromiso suscrito entre la demandante y el causante en 1995, otorgando mayor relevancia a los testigos, quienes no fueron claros en cuanto a la convivencia que se dio con posterioridad a la citada anualidad, sin que se evidencie una cohabitación real de la pareja en



los últimos 5 años, tiempo en que el cuidado del pensionado estuvo a cargo de sus hijos; el causante al final otorgó poder a uno de sus hijos para la administración de sus bienes, no a la demandante, estando ella en 2013 afiliada a salud en calidad de cotizante como cabeza de familia, no como beneficiaria del fallecido, como lo afirmó ante notaria; cuando el pensionado tuvo problemas de salud ella no lo asistió, no aparece como acompañante en la historia clínica.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Bavaria S.A. reconoció a Leovigildo Jerez Cortés pensión legal de jubilación a partir de 16 de noviembre de 1967, en cuantía de \$1.069.98, pensionado que falleció el 27 de septiembre de 2015, situaciones fácticas que se coligen del acta de conciliación N° 01 de 18 de octubre de 2007, suscrita ante el Ministerio de la Protección Social entre el ex trabajador y el empleador<sup>7</sup>, el documento de 27 de octubre de 2016, allegado en la carpeta del pensionado<sup>8</sup> y, el registro civil de defunción<sup>9</sup>, hechos que además aceptó la sociedad accionada al responder la demanda<sup>10</sup>.

El 21 de enero de 2016, la demandante solicitó a BAVARIA la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente *supérstite* de Leovigildo Jerez Cortés<sup>11</sup>, otorgada a partir de 01 de octubre de 2015, en cuantía equivalente a un SMLMV, como da cuenta la comunicación

---

<sup>7</sup> Folio 389 a 394.

<sup>8</sup> Folio 274.

<sup>9</sup> Folio 155 y 180.

<sup>10</sup> Folio 69. Al contestar los hechos primero y segundo de la demanda.

<sup>11</sup> Folio 17 y 181.



de 18 de mayo de 2016<sup>12</sup>, prestación suspendida desde 01 de noviembre siguiente, atendiendo la contradicción entre las pruebas aportadas por la beneficiaria y las manifestaciones de un hijo del causante, Luder Enrique Jerez Cortés, así lo indicó en escrito de 25 de noviembre de la anualidad en cita, avocando a la actora a acudir al juez laboral para que definiera su derecho<sup>13</sup>.

El 22 de febrero de 2017, María Elvira Espejo solicitó a Bavaria S.A. el restablecimiento de la sustitución pensional,<sup>14</sup> negada con respuesta de 14 de marzo siguiente<sup>15</sup>.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a decidir el asunto sometido a su consideración, atendiendo las impugnaciones reseñadas.

## **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**

Atendiendo la fecha de fallecimiento del pensionado, 27 de septiembre de 2015<sup>16</sup>, las disposiciones que regulan la prestación reclamada son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 la Ley 797 de 2003, a cuyos términos se remite esta Sala de Decisión.

---

<sup>12</sup> Folio 23 y 189 a 190.

<sup>13</sup> Folios 4, 26, 71 y 186; además así se manifestó en el hecho decimo de la demanda y se aceptó en la contestación.

<sup>14</sup> Folios 27 a 35

<sup>15</sup> Folio 36.

<sup>16</sup> Folio 155 y 180.



En este orden, la Sala determinará si hubo o no vida marital y convivencia efectiva del causante con María Elvira Espejo, tomando en consideración la real cohabitación, basada en la existencia de lazos afectivos y el ánimo de brindarse apoyo y colaboración, pues, en el derecho a la pensión de sobrevivientes la ley concede especial relevancia a la convivencia responsable y efectiva al momento del óbito<sup>17</sup>.

Al proceso se aportaron los siguientes documentos: (i) registros civiles de nacimiento de Leonardo, Edith, Susana y, Diana Carolina Jerez Espejo, que dan cuenta de la condición de hijos del pensionado y de la accionante y, así como de su mayoría de edad<sup>18</sup>; (ii) cédula de ciudadanía de Leovigildo Jerez Cortés, que permite colegir que falleció a los 97 años de edad<sup>19</sup>; (iii) cédula de ciudadanía de la demandante, que da cuenta que a la muerte del causante, contaba con 54 años de edad<sup>20</sup>; (iv) declaraciones extra proceso rendidas el 28 de marzo de 2014 por María Elvira Espejo y Leovigildo Jerez Cortés ante la Notaría Segunda del Círculo de Fusagasugá<sup>21</sup>; el 07 de febrero de 2017 por Flor Alba Moreno de Ramos y María Inés Díaz de Fajardo, ante la Notaría Única del Círculo de Silvana<sup>22</sup> y, el 25 de abril de 2017 por Leonor Jerez Fandiño, en la Notaría Segunda del Círculo de Fusagasugá<sup>23</sup>; (v) comunicación de 29 de octubre de 2015 dirigida a Bavaria S.A. por Luder Enrique Jerez Cortés sobre conocimiento de hechos<sup>24</sup> y, respuesta de 25 de noviembre siguiente<sup>25</sup>; (vi) solicitud de ingreso de 18 de diciembre de 2009, presentadas por el causante a

---

<sup>17</sup> CSJ, Sala Laboral, Sentencia 11245 de 02 de marzo de 1999.

<sup>18</sup> Folios 19 a 22.

<sup>19</sup> Folio 18.

<sup>20</sup> Folio 375.

<sup>21</sup> Folio 102

<sup>22</sup> Folios 24 a 25.

<sup>23</sup> Folio 103.

<sup>24</sup> Folio 86 a 87 y 160 a 172.

<sup>25</sup> Folio 88 y 173.



Cootrabavaria que refiere como única beneficiaria de sus aportes en caso de fallecimiento a su hija Edith Jerez Espejo<sup>26</sup>; (vii) diligencia de compromiso de 01 de julio de 1995, ante la Personería del Municipio de Silvania - Cundinamarca<sup>27</sup>; (viii) historia clínica del causante<sup>28</sup>; (ix) facturas emitidas por jardines del recuerdo por cremación y excedente de servicios funerarios, anexo explicativo y, orden de prestación de servicios funerarios a nombre de Gladys Teresa Jerez Cortés <sup>29</sup>; (x) registro civil de nacimiento de Luder Enrique Jerez Cortés, que da cuenta de su condición de hijo del *de cujus*<sup>30</sup>; (xi) poder otorgado por el pensionado a Flor Milda Jerez Cortés<sup>31</sup>; (xii) constancia de pagos por cuidados del causante<sup>32</sup> y constancia de su hospitalización en el Hospital San Rafael<sup>33</sup>; (xiii) liquidación de prestaciones sociales de servicio de atención domestica de enfermero, suscrita por Flor Milda Jerez Cortés<sup>34</sup>; (xiv) respuesta de 28 de noviembre de 2016, emitida por Bavaria S.A. a Luder Enrique Jerez Cortés<sup>35</sup>; (xv) expediente de denuncia CUI 110016000050201704994 remitida por la Fiscalía 116 Seccional, adelantada contra la demandante por Luder Enrique Jerez Cortés, por fraude procesal<sup>36</sup>; (xvi) respuesta de 19 de julio de 2019 del Personero Municipal de Silvania<sup>37</sup>; (xvii) carpeta del pensionado Leovigildo Jerez Cortés, allegado por BAVARIA<sup>38</sup> y; (xviii) certificado de existencia y representación legal de ésta<sup>39</sup>.

---

<sup>26</sup> Folio 89.

<sup>27</sup> Folios 90, 149 y 177.

<sup>28</sup> Folios 11 a 27.

<sup>29</sup> Folio 150, 156 a 157 y 182 a 184.

<sup>30</sup> Folio 23.

<sup>31</sup> Folio 26 y 179.

<sup>32</sup> Folio 152.

<sup>33</sup> Folio 153.

<sup>34</sup> Folio 159.

<sup>35</sup> Folio 185.

<sup>36</sup> Folios 217 a 245.

<sup>37</sup> Folio 246.

<sup>38</sup> Folio 247 a 640.

<sup>39</sup> Folios 40 a 50 y 54 a 63.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 024 2017 00289 01  
Ord. María Elvira Espejo Vs. Bavaria S.A.

Se recibieron los interrogatorios de parte de la demandante<sup>40</sup> y, Luder Enrique Jerez Cortés<sup>41</sup>, asimismo, los testimonios de Leonor Jerez Fandiño<sup>42</sup>, María Inés Díaz de Fajardo<sup>43</sup>, Flor Milda Jerez Cortés<sup>44</sup>,

<sup>40</sup>CD Folio 641 min 41:00 dijo que es ama de casa, trabaja en la finca y alcanzó tercer grado de escolaridad; en el mes de julio año 1995, no firmó una acta de compromiso con el causante en la personería de Silvana, pero dice que ella fue la que puso la demanda; no se llegó a ningún acuerdo en la personería de Silvana, porque eso quedó archivado, debido que ella siguió viviendo en la finca; a ella se le perdió un dinero y el causante fue y llevó a los niños diciendo que ésta los estaba tratando mal, ahí fue cuando él dijo que le daba \$500.000.00; esa demanda quedó ahí porque no volvieron más; ella continuó viviendo en la única casa de la finca San Carlos con su esposo y sus cuatro hijos; nunca realizó amenazas contra su esposo; ese día del problema, la golpeó una vaca, aparte se le había perdido el dinero; ella no regañó ni a sus hijos ni a su esposo; lo que hizo fue que se fue para la personería después de hacerles el reclamo a sus hijos Leonardo, Susana, Edith y Diana; no sabe en el momento de rabia que les dijo, pero nunca los amenazó; la personería nunca determinó que hubiere existido maltrato con sus hijos o su esposo; después las cosas siguieron normal como estaba; en la finca vivían su esposo, sus hijos, un trabajador y ella; toda la vida ha vivido ahí; sus hijos ya no viven allá porque Leonardo en 2000 se fue para Estados Unidos y su hija Edith estudió en Bogotá en el Sena, después regresó a la finca y hace dos meses se fue con su niño de la finca; su hija Susana siempre ha estado en la finca con ellos, quien también vive con su pareja y sus dos hijos; cuando su esposo fue trasladado a la Clínica Fundadores no lo acompañó porque alguien se tenía que quedar en la finca; su esposo estuvo en una Fundación Hermanos de Cristo, porque estando en la Clínica Fundadores, Flora Milda y otras hermanas lo sacaron a escondidas sin decirle a nadie y llevaron a un anciano en el barrio la Soledad y, después lo trasladaron esa fundación; con su hija Susana y su hijastro Nelson de la segunda esposa, sacaron a su esposo de ese lugar; siempre vivió con su compañero, él falleció en Fusagasugá y estuvo con él entrando una hora a cuidados intensivos; los otros hijo Luder, Celinda, Teresa, Nelly iban cada 15 días, no sabe porque dicen que solo la vieron hasta el entierro; cuando iban y los veían, no los trababan; su esposo en los últimos días vivió con su hija Leonor porque había que hacerle unas terapias y los médicos no iban a la finca, porque estaba retirada de la carretera, por lo que tocó sacarlo al pueblo, resolviendo llevarlo para allá; allá ella lo ayudaba a cambiar y a bañar; no vivió con Leonor, pero iba y se quedaba con su esposo y se venía a la finca; había un enfermero que les colaboraba que se llamaba Alex Parra; la pensión de su padre la reclama Flor Milda, antes Susana lo hacía pero las otras hijas le quitaron la tarjeta; Flor Milda comenzó a manejar la tarjeta dos años antes de la muerte de su esposo; sus otros hijos también cogían la plata de los arriendos de su esposo pero solo le daban \$200.000.00; a ella le tocó salir a trabajar en la vereda, en la casa de Carmenza Moreno, lo hacía por días; cuando su esposo murió ya no trabajaba; ella trabajó hasta cuando él estuvo alentado; ella trabajó como hasta 2007; su esposo siempre estuvo lucido hasta el día ante que ella fue a verlo; antes de que su esposo muriera, fueron a la notaría para dejarle la pensión a ella, por iniciativa de él; a las declaraciones extrajuicio fueron con Andrés, Leonor y Susana Jerez.

<sup>41</sup> CD Folio 195 min 2:51:11 manifestó que es hijo del causante; la demandante vivió un tiempo con su progenitor, también, fue la muchacha del servicio en la casa de sus padres; le consta que su padre quedó viudo en el año de 1977, en la finca de Silvana se organizó con la demandante procreando 4 hijos; la convivencia entre ellos se dio entre 1979 o 1980 y hasta mediados del año 1995, luego se enteró que la demandante se había ido de la finca, había abandonado totalmente a su padre; se dio un acuerdo entre su padre y la demandante, en la cual se acordó que ella se iba con la niña menor y él se quedaba con los otros tres hijos; particularmente éste viajaba cada 3 o 8 días a la finca y en vacaciones se quedaba cuidándolo, porque fue socio de su padre; sus hermanos estuvieron pendientes de su padre; la demandante no volvió a la finca hasta el día que la vieron en el entierro; entre 1995 y la fecha en que su padre falleció, tiene entendido que ella trabajaba como empleada doméstica en diferentes casas algunas veces en Bogotá y otras en el pueblo, porque esa era la profesión de ella, no la vio haciendo esos oficios; la demandante efectuó una reclamación ante Bavaria para la pensión de su padre, desconociendo con qué documentales consiguió el reconocimiento; hacía el año 2016 se enteró que la demandante tenía la pensión, lo que le sorprendió, porque ya había avisado a la entidad, que su padre no tenía ninguna compañera, porque él estaba al cuidado de sus hermanos; de las personas que están presente en la diligencia, algunas son vecinas de la finca de su papá, una es esposa de un colega de él que es docente, Flor Alba Moreno, quien de vez en cuando con su esposo visitaba a su padre en la finca, estando éste en alguna oportunidad presente en esas visitas; la demandante vivía hacia los lados del sur de Bogotá; su padre estuvo hospitalizado cuatro veces cuando tenía entre 95 y 97 años de edad, en el hospital de Fusagasugá, porque allí atendían a los pensionados de Bavaria; en eso les colaboró muchísimo su hermana Leonor y el enfermero, éste también los ayudaba con el cuarto de su papá y en cuidados intensivos; su hermana Leonor vive con su compañero permanente; los hermanos se turnaban para visitar a su papá; las hermanas de la finca cuidaban el lugar y también ayudaban al cuidado de su papá; las exequias de su papá se llevaron a cabo en Bogotá; para el año 2014, su papá ya tenía demencia senil, lo que no fue dictaminado, pero ya no reconocía personas ni nombres, porque estuvo en cuidados intensivos casi por tres meses.

<sup>42</sup> CD Folio 195 min 34:00 dijo que no tiene ningún vínculo de parentesco con la demandante, pero es medio hermana de Luder Enrique Jerez Cortés por parte de su padre; su progenitor tuvo tres esposas; su padre vivió en unión libre con la demandante en una finca Silvana Vereda Azafranal, a donde los visitaba periódicamente cada mes o dos meses; ellos vivieron unos 30 o 35 años, porque su hijo mayor tiene 34 años y de ahí para abajo vienen los otros; con la demandante tuvo cuatro hijos Leonardo, Edith, Susana y Diana Carolina; ellos nunca se separaron, de pronto ella haya salido a trabajar una temporada o un mes, para ayudar con los gastos de la niña pequeña; tuvieron problemas de pareja, pero no se separaron; la vida del causante con su madre no fue tanto de convivencia porque ésta y sus hermanos fueron criados en una finca fuera de Bogotá en San Bernardo Cundinamarca; su padre visitaba a su madre se quedaba lo que él quería y ahí siguieron sus otros hermano; después cuando ella tenía en 8 años se fueron a Bogotá y vivieron en Kennedy en una casita que el causante les consiguió; Luder fue hijo de la primera esposa antes de su madre; cuando su madre y su padre ya no se volvieron a ver, ella tenía 24 años, en ese tiempo aun existía su señora esposa, luego ésta falleció, y al tiempo su padre llevó a vivir a la demandante a esa finca, que ya existía, de ahí en adelante la demandante se quedó en esa finca cuidándola, trabajándola, ahí nacieron sus cuatro hijos; su padre murió el 25 o 27 de septiembre de 2015; de 2010 a 2015 su padre residía en la finca de Azafranal, cuando él enfermó, ésta se lo llevó a su casa en Fusagasugá, pero ya en los últimos días, porque tocaba hacerle terapias, llevarlo al hospital que les quedaba cerquita, porque en la finca era difícil; estuvo en su casa no porque lo hubieren sacado de algún lado, sino por su salud; en su casa no alcanzó el año; su padre no vivió en la casa de sus otros hijos; la hija de la demandante, Susana vivía con ellos en la finca; sus otros hermanos, incluido Luder no lo cuidaron; en su casa lo cuidaba ésta, la demandante y Alex Carrillo, contratado por Susana para que ayudara a bañarlo, cargarlo, bajarlo de las escaleras; la demandante nunca se separó de su padre, de dejarlo eso nunca paso; su padre estuvo 25 días en la UCI del Hospital de Fusagasugá San Rafael, la demandante si estaba ahí pendiente yendo y viviendo, se quedaba en su casa, porque había que ir mañana y tarde para verlo; antes de haber estado en su casa su padre estuvo hospitalizado, de ahí lo sacaron y lo llevaron a un ancianato, su hermano Nelson lo sacó y nuevamente lo llevaron a la finca; no sabe quién lo llevó al ancianato, pero en ese sitio no logró a estar más de quince días; los gastos de la demandante y su padre se costeaban con la pensión; su padre falleció de 98 años, por ahí; cuando el perdió su conciencia fue cuando duró 25 días hospitalizado hasta que murió; su padre siempre manejó sus cosas, ya a lo



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 024 2017 00289 01  
Ord. María Elvira Espejo Vs. Bavaria S.A.

## Gladys Teresa Jerez Cortés<sup>45</sup>; Flor Alba Moreno de Ramos<sup>46</sup> y, Susana Jerez Espejo<sup>47</sup>.

último lo ayudaba su hermana; Flor Milda Jerez es hija del primer núcleo de su padre; esta hermana manejó la cuenta de su padre cuando lo llevaron a Fusagasugá, porque ésta se la pidió a Susana, para llevarle a su padre los pañales; nunca le pagaron por cuidar a su padre, Flor Milda le llevaba el dinero para pagarle a Alex que era quien le ayudaba, y los gastos, pañales y comida; esa tarjeta se la manejó Flor Milda Jerez a su padre desde que a él lo operaron la segunda vez, ya que por su movilidad se llevó a su casa para las terapias, en ese lapso era que ella le llevaba el dinero; no sabe qué persona realizó los gastos de las exequias de su padre, cuando falleció a ella le dijeron que ya estaba todo listo en Bogotá para trasladarlo, sobre la funeraria no se entendió de nada de eso; la demandante y sus hijas Susana y Diana Carolina estuvieron en el entierro de su padre, también, estuvo Luder; en sociedad su padre siempre presentaba a la demandante como su compañera; la demandante y su padre siempre vivieron en su misma casa; no sabe fechas exactas de cuando su papá se llevó a la demandante en la finca, pero ella ya vivía allí cuando estaba embarazada de su primero hijo; su padre estuvo en la finca hasta 2014 prácticamente 2015, en el lapso de su muerte, porque solo se sacó cuando se enfermó; la persona que la ayudaba Alex, lo consiguió su hermana Susana; en el tiempo que vivió con su padre, la demandante también estaba ahí, en las noches se turnaban sus hermanas y la demandante; no sabe porque la plata para los cuidados no se la daban a la demandante; su hermano Nelson fue el que sacó a su padre del ancianato, donde estuvo entre 8 y 15 días; su padre tuvo óptima salud hasta que se enfermó para morir, sus enfermedades aparecieron por operaciones de cadera que se dieron por una caída, dos años o año y medio antes de su muerte, porque eso lo deterioró.

<sup>43</sup> CD Folio 195 min 1:30:11 depuso que vive en la Vereda de Azafranal hace 35 años; es amiga de la demandante a quien conoce desde que ella está en esa vereda; la demandante convivió siempre con el causante y con sus hijos, Susana, Edith y Leonardo, no recuerda el nombre de la última hija; el causante siempre vivió en la finca con la demandante; sabe que el causante tuvo otros hogares y otros hijos, pero no sabe los nombres de ellos, porque nunca los ha tratado; a lo último el causante estuvo muy malito, eso fue como tres años antes; no supo de qué estuvo enfermo; ella solo veía que lo sacaban para donde el médico; a lo último lo sacaron para Fusagasugá, por poco tiempo, porque él murió; la demandante y la hija le decían que debían ir a trasnochar al hospital porque él estaba muy enfermo; ellas se turnaban para ir a cuidarlo; la demandante nunca le comentó que hubieren tenido algún problema o se hubieran separado; a veces vio a la demandante sola cargando el mercado, pero no recuerda en qué época; al causante siempre trabajaba en la finca; ellos se sustentaba con la pensión del causante pero se ayudaban con la finca; el causante murió en Fusagasugá, pero no sabe si las exequias fueron en Bogotá; ella no fue porque estaba muy enferma; siempre vio a la demandante y al causante juntos; no sabe si el causante estuvo en un centro geriátrico o ancianato; el causante cuando estuvo en la casa de ésta le dijo que iba a dejarle la pensión a la demandante; cuando sacaron al demandante del hospital cree que estuvo en Fusagasugá en la casa de una hija, porque tenía que hacerse controles, lo que supo porque se lo contó la demandante; nunca fue a visitar al causante al hospital porque ésta estuvo muy enferma.

<sup>44</sup> CD Folio 195 min 1:52:41 señaló que es comadre de la demandante; es la hermana mayor de Luder Enrique Jerez Cortés; su papá le dio poder en el año 2015 para hacerle unas diligencias ante Bavaria por unos rubros de descuento que aparecían, correspondientes a la afiliación a una Cooperativa; desde el año 1988 su papá vivió una parte en su finca en Azafranal en Silvania y cuando se enfermó estuvo en Fusagasugá, desde que compró su finca al 2015, llevaba viviendo allá 20 años; allá en un comienzo estuvo solito pero después la demandante lo acompañó por 15 años, hasta 1995 que se pusieron las cosas difíciles por maltrato a él y los niños, entablándose unas demandas; después de esa época, no perdió contacto con la demandante, sabiendo de ella por su hija Diana, quien cursaba curso de Criminología en Bogotá; la demandante trabajó una pescadería en Bogotá; no sabe si también estuvo en su pueblo; en el 2010 la demandante trabajó en ese restaurante; su papá en esa época fue padre y madre para los niños y ya cuando se enfermó por el fémur, estuvo en Fusagasugá con su hermana Leonor, unos aproximadamente tres meses; a raíz de la enfermedad producto de una caída, la hermana lo atendió con un enfermero; él estuvo también hospitalizado por un mes; ella iba cada mes a la finca de su papá a llevar el alimento de los animales; su padre venía a Bogotá con Susana o Edith a cobrar su pensión y se iba a la finca; en 2011 cuando falleció su esposo dejó de frecuentar menos la finca; en 2010 la demandante trabajaba en Bogotá; el causante estuvo en la finca con su segunda hija, él esposo de ella y con los dos hijos pequeños que tenían - no sabe su nombre - le decían la "negrita"; el hermanito se había ido a Estados Unidos, eventualmente la niña Diana iba y venía; su padre tuvo el accidente en 2015, antes de esa fecha gozaba de buena salud; después de 1995, no volvió a convivir con la demandante, porque entre ellos había muchos problema de comunicación; su padre iba con la negrita, su otra hija, y con ella a cobrar la pensión; él nunca llevó ningún documento a Bavaria para la pensión; en algún momento llevó a la empresa los datos de todos sus hijos; son 7 hermanos por un lado, 5 y 4 por otro; el último mes de vida su padre estuvo en la casa de su hermana Leonor, con un ayudante de nombre Alexander; cuando su papá le dio el poder, tenía 95 años, por lo que un testigo firmó a ruego; la persona que conocía al enfermero fue por su hermana la "negrita"; él estuvo más o menos por el periodo de un mes en Fusagasugá, en la casa de Leonor; a ella le aviso de la caída su hermana la "negrita"; la demandante ni dormía, ni comía, ni tenía techo con su padre desde hacía más de 20 años; alguna vez la demandante se presentó en el hospital; no conoce cómo se llama el restaurante donde trabajó la demandante, pero eso fue al frente de Plaza las Américas, eso lo supo porque estuvo en el grado de su hija Dianita; su padre se accidentó más o menos a mitad de año y nuevamente como al año del fémur derecho; en ambas ocasiones estuvo en la Clínica Médicos Asociados y en el Hospital de Fusagasugá; su padre estuvo hospitalizado un mes en cada una de las oportunidades; vio a la demandante la segunda vez que fue a visitarlo a la primera clínica; iba todos los días a visitar a su padre en la segunda hospitalización; para cuidar a su padre por las noches se pagaba a una persona o se quedaba su hermana Nelly; allá se encontraba con también con Nelson, hermano de la segunda relación de su padre y otro día con su hermana Edith; cuando su padre tuvo la primera caída su hermana Teresa lo llevó a un ancianato pero solo duró una semana, después lo llevaron a Silvania, donde lo cuidaba su hermana la "negrita"; en la segunda si fueron donde Leonor; lo llevaron al centro geriátrico porque debía ir a chequeos; lo sacó de allí su otra hermana Olga Nelsy Jerez; en julio de 1995 hubo un altercado muy fuerte porque la demandante maltrató a su papa y a los niños, ella los amenazó de muerte, intentaron conciliar en la personería pero no fue posible, entonces su papá se quedó con la Leonardo, Edith y la niña "negrita"; la demandante se fue con la menor que fue Dianita; los hermanos tenían un fondo, para las compras que le hacían a su padre, sus alimentos, la persona que se lo cuidaba; a su hermana Leonor le daban todos los meses para el cuidado de su papá un promedio de un millón de pesos, en unos seis meses cuando mientras su papá estuvo enfermo; después de la separación, la demandante no volvió a la finca.

<sup>45</sup> CD Folio 195 min 2:21:37 indicó que no tiene vínculo de parentesco con la demandante; es hermana de Luder Enrique Jerez Cortés; conoció a la demandante porque ésta vivió con su padre en Silvania en la vereda Azafranal alrededor de quince años, desde 1980 hasta a mediados de julio del año de 1995; según en esos momentos que vivieron tuvieron unos inconvenientes familiares porque ella lo maltratada verbalmente, lo amenazó de muerte, castigaba a los niños y él tuvo que ir a la personería en Silvania a certificar eso, para solucionar ese problema, allí hicieron un acuerdo que ella se retira de él a cambio de unos pagos de plata, ella nunca más volvió; ella apareció después de 20 años, al último día del funeral; es una de las mayores de su papá, a quien nunca abandonaron, le costearon sus gastos, con un fondo común, con el que le dieron todo hasta su muerte; ésta ayudó a organizar su sepelio; se enteró lo del año 1995 porque su papá le contaba lo que le sucedía a sus hijos; su papá se hizo cargo del hijo mayor Leonardo y sus hijas Edith y Susana; la



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 024 2017 00289 01  
Ord. María Elvira Espejo Vs. Bavaria S.A.

demandante se fue con la menor Diana Carolina; el mayor tenía 14 o 13 años, las otras chicas entre 10 y 9 años y, la menor 5 años; su papá se hizo cargo con ayuda de ellos, porque la pensión no alcanzaba; su madre murió el 22 de diciembre de 1977; su papá vivió hasta el 2014 en la finca; en febrero de 2015, se hizo un convenio con una hermana que se ofreció a cuidarlo y se le puso un enfermero; quince días antes de morir su papá estuvo hospitalizado en Fusagasugá; el enfermero se llamaba Alexander; ésta iba a llevarle las cosas que su papá y lo visitaba en la casa de su hermana; fue varias veces allá, cada quince día o cuando se presentaba una emergencia; iba cada 8 días a la finca, a su papá se le proporcionaba todo allá; el permaneció con los chicos allí, el mayor se fue para Estados Unidos y se quedó con las otras chicas; de 2010 a 2014, vivían en la finca Susana y Edith, porque Diana Carolina estaba con su mamá en Bogotá estudiando; Susana se quedó viviendo con el esposo y Edith se fue después a trabajar fuera; Susana vive en la finca su padre, su esposo y sus dos hijos; su papá hasta última hora gozó de buena salud, después entró en demencia, él ya no coordinaba las cosas, no sabía lo que le preguntaban o lo que le decían; la demencia la presentó como en el 2013 o 2014; él siempre fue muy lucido; él ya a lo último no sabía leer y escribir; la demandante no volvió a visitar a los hijos que se quedaron con su papá, lo que sabe porque su progenitor siempre le contaba quien llegaba a la casa; no se acuerda cuando se fue Leonardo; durante la instancia de su padre en la casa de su hermana Leonor, no estuvo la demandante, porque estaba el enfermero; no sabe si la demandante alguna vez fue allá; al enfermero le pagaba Flor Milda; no pudo estar con su padre en el hospital pero estuvo a cargo en Bogotá ella lo acompañó al Instituto de Seguro Social; a su papá lo recibieron en una funeraria acá en Bogotá; el contrato de auxilio funerario lo hizo ella, pero con un acuerdo con los hermanos quienes apoyaron con los costos económicos; a la demandante la volvió a ver en el funeral; su padre ingresó unas tres veces en los últimos cinco años al hospital, pero la última estuvo quince días, cuando se agravó y falleció; el último año lo vivió en Fusagasugá con la ayuda del enfermero; cuando había que llevarlo a controles a Bogotá ella lo acompañó al Instituto de Seguro Social; a su papá lo llevaron en Bogotá en una casa de la tercera edad, pero solo duró 20 días; una hermana fue la que lo llevó a ese lugar con el esposo; se llamaba Centro Gerontológico en el barrio Quiroga; un hermano dijo que no era conveniente ese lugar por lo que lo regresaron a la finca, allá lo atendió Susana quien cobraba la pensión; al final en el 2014 firmó un poder a ruego a Flor Milda, para que manejara sus cosas; el monto que acordaron para que la demandante se fuera en 1995, correspondió a dos cuotas de \$500.000.00; ella fue varias veces a la casa de su hermana Leonor, cada 8 días, la cual es de dos pisos y queda a cuatro cuadras del hospital; el fondo lo constituyeron sus hermanos Nelly, María Celinda, Aura Nelsy, Flor Milda, Luder Enrique, Yovani y ella; no participaron los otros hijos porque ellos eran los mayores; a su padre se le cobraba su pensión y ellos le daban un aporte de \$800.000.00 o un millón.

<sup>46</sup> CD Folio 195 min 1:07:42 manifestó que ha vivido en el Municipio de Sylvania, Vereda Azafranal, toda la vida; es amiga de la demandante; conoce que Luder Enrique Jerez Cortés es hijo del causante; conoció al causante desde hace más de 37, porque él vivía en una finca en la vereda, siendo vecinos, gastándose 10 minutos de llegar de su casa allá; el causante siempre vivió con la demandante con quien tuvo cuatro hijos; Leonardo, Edith, Susana y Diana Carolina; desde que conoció la pareja siempre han vivido de forma continua y permanente; no sabe si se separaron por alguna razón; ésta siempre los vio juntos; visitaba al causante por ahí cada quince días, cuando tenía la oportunidad; le comentaron que el causante había tenido dos hogares más, antes de la demandante; conoció a Luder porque hace varios meses fue a la casa de ellos, para que su esposo le sirviera de testigo, ésta le dijo que ya ella lo era y por esto él dijo que era mejor que no asistiera; los otros hijos no iban tan seguido; el causante no se ausentaba de la finca, salvo cuando se cayó, que se lo llevaron al hospital, eso hace varios años, pero ella no recuerda; él murió el 27 de septiembre de 2015; cuando el causante inició a vivir con la demandante, él ya era viudo; la hija Susana vivía en la finca con el demandante y el causante; antes vivían Leonardo, Edith y Diana Carolina; la demandante le contaba que vivían con la pensión del demandante pero que esto era muy poquito, por lo que ella le pedía a las amigas para trabajar por días; en el año 1995 ya ellos convivían; en vida el causante presentaba a la demandante como su esposa y compañera; sabe que la demandante lo llevó pero no sabe en el hospital quién lo cuidó; no recuerda cuanto tiempo duró en el hospital; asistió a las exequias del causante; al sepelio, de su núcleo familiar vio a su hija Diana Carolina, Susana, no sabe si Leonardo asistió, a la demandante y a otros vecinos con los que pagaron un carrito para ir; no supo que el causante hubiere estado internado en un hogar geriátrico; conoce que Leonor es hija del causante de su segundo hogar, porque se la presentó la demandante, pero no recuerda cuanto hace; después de irse al hospital no sabe si el causante estuvo viviendo en otra casa; se enteró que el causante estuvo en el hospital por la demandante, quien además le indicó que ella debía ir a cuidarlo; no notó ausencia de ella, porque ella a veces pasaba, seguido, pero cuando el causante estaba enfermo, ella pasaba una vez a la semana.

<sup>47</sup> CD Folio 641 min 3:42 dijo que era hija de la demandante y Luder es su hermano; va a cumplir 35 años, su papá falleció hace 4 años y prácticamente esos 30 años sus padres convivieron; en el año 1995 sus padres tuvieron un inconveniente pero lo solucionaron de inmediato; su madre tuvo una equivocación, pero ella no recuerda porque tenía 7 añitos; ni su papá ni su mamá se fueron de la finca; tuvieron inconvenientes pasajeros pero no fueron de gravedad; se enteró que sus padres tuvieron un acuerdo en la personería pero desistieron de ello; ellos nunca le prestaron atención a eso, porque siempre vivieron con su papá; recuerda haber ido a la personería; su mamá nunca se fue con su hermana Diana de la Finca; su padre falleció de vejez; en 2013 y 2014 su padre se fracturó la cadera y el fémur, por sus condiciones tocó apoyarlo; cuando tuvo la primera fractura lo llevaron a la Clínica Fundadores y le hicieron cirugía, de ahí Milda y Nelsy lo llevaron a una Fundación Hermanos en Cristo, que quedaba en el barrio Quiroga; antes del 24 de diciembre del año en que aconteció eso, ella lo retiró de ahí y se lo llevó a la finca, donde lo tuvo con ella otro año y allí se lastimó la cadera, de esa fractura lo trajeron a Bogotá, lo operaron y de ahí lo dejaron donde su hermana Leonor en Fusagasugá a donde iban a hacerle sus visitas y ayudarlo a bañar, o apoyarlo con sus necesidades; allá donde su hermana Leonor cuidaban a su padre entre su hermana, su mamá y una persona que los ayudaba, para cargarlo, él se llamaba Alexander Parra Carrillo a quien le pagaban; su papá recibía el salario mínimo de lo cual ésta sacaba \$400.000.00 pesos y se ponían \$100.000.00 para pagarle al ayudante; con sus otros hermanos su papá tenía un arreglo de que les tenía arrendados unos apartamentos en la 27 y ellos mensualmente tenía que darle \$100.000.00, ósea que de esos tres hijos recibía \$300.000.00 o \$400.000.00 aparte de la pensión, esa era la ayuda por parte de ellos; su hermano Luder si iba a visitarlo cada mes y le llevaba el Tiempo y \$5.000.00 pesos de pan, ese era su detalle; los otros siete hijos eran Milda Flor, Aura Nelsy, Luder Enrique, Yovani y Gladys Teresa; ellos eran los que le llevaban la plata y le hacían firmar a su padre los recibos de los arriendos; esporádicamente ellos visitaban a su padre de forma mensual; lo visitaban una vez al mes Milda, Nelsy y Celinda; estando su papá en la casa de Leonor, su mamá vivía ahí; su papá falleció en el Hospital Fusagasugá, porque se le congestionó el pulmón y a pesar que le hacían terapias, no aguantó por su vejez; cuando falleció su papá, estaba todos sus hermanos del otro matrimonio; todos llegaba a la casa de Leonora quedarse allí; Leonor era hija de otra mamá diferente a la de ella y a la Luder; a Leonor no se le pagaba nada por cuidar a su papá; su hermana Edith trabaja en una panadería y Diana Carolina labora en una ruta escolar en Bogotá; en la finca permanecían con su papá, ella y su mamá; cuando su hermana bajaba de Bogotá, también les colaboraba; su papá no perdió la memoria, ni sufrió ninguna enfermedad de la vejez, era un hombre muy sano; en el hogar Quiroga duró solo 20 días, igual ella no lo llevó allí, lo hizo Nelsy, y ella lo sacó de allá, porque era imposible que de 17 hijos, su papá fuera a dar allá; donde su hermana Leonor duró solo 6 meses; allá siempre lo acompañó su mamá, quedando su persona a cargo de la finca; Alexander no era enfermero profesional; no sabía que sus hermanas realizaron un contrato de enfermería con Alexander; los gastos funerarios de su padre los pago Gladys Teresa, pero tiene entendido que si pasaba una carta le reembolsaban parte de la plata; no tuvo acceso de eso; después de eso no se volvió a ver a Gladys Teresa ni a su hermano Luder; cada tercer día iba a visitar a su padre en Fusagasugá; durante esas visitas su madre vivía ahí; su mamá no acompañó su padre al hospital porque ella no sabe de eso, ni sabe leer, por lo que se quedó cuidando la finca; Alexander fue quien entregó el cuerpo de su padre al coche fúnebre, porque ya era tarde y ella no pudo; la última vez que estuvo su padre en el hospital duró 28 días; la equivocación de su



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 024 2017 00289 01  
Ord. María Elvira Espejo Vs. Bavaria S.A.

Pues bien, las pruebas reseñadas en precedencia, valoradas en conjunto, permiten concluir la existencia de una convivencia real y efectiva entre María Elvira Espejo y Leovigildo Jerez Cortés, que inició entre 1979 y 1980 y perduró hasta 27 de septiembre de 2015 fecha en que él falleció, cohabitación cimentada en lazos afectivos y de apoyo mutuo, en tanto, la pareja conformó un hogar en que procrearon cuatro hijos, además, ella brindó al pensionado los cuidados que requirió en los últimos años de vida debido a su enfermedad, situaciones que se coligen de la declaración extra proceso de fecha 28 de marzo de 2014, rendida por el causante ante la Notaría Segunda del Círculo de Fusagasugá<sup>48</sup> y, los testimonios de Luder Enrique Jerez Cortés, Leonor Jerez Fandiño, María Inés Díaz de Fajardo, Flor Milda Jerez Cortés, Gladys Teresa Jerez Cortés, Flor Alba Moreno de Ramos<sup>49</sup> y, Susana Jerez Espejo<sup>50</sup>.

Y si bien, Luder Enrique Jerez Cortés, Flor Milda Jerez Cortés y Gladys Teresa Jerez Cortés<sup>51</sup>, aseveraron que María Elvira Espejo solo convivió quince años con su progenitor, hasta mediados de 1995, cuando por un incidente de maltrato familiar, su padre asumió la custodia de sus

---

mamá fue por un inconveniente de unos animales, por lo que ella le puso a su papá una demanda; esa vez a su mamá se le perdió una plata y ella se desquitó con ellos y entonces fue y los demandó, a raíz de eso a su papá le dio mal genio, ella estaba muy pequeña pero ellos después hicieron su arreglo; en medio de su ignorancia su mamá ese día fue con ellos un poco grosera; ese día estaban ordeñando las vacas y, en ese momento su hermano Leonardo le quitó una garrapata a la vaca, entonces la vaca le pegó una patada a la mamá, aparte ese día no encontró la plata de la alcancía, entonces ella se puso histérica y su papá reaccionó y ella puso una denuncia en la personería, pero ello después hablaron, para que su mamá no fuera así con ellos, pero ellos llegaron a buenos términos y solucionaron eso; no recuerda que día fue eso; su mamá con su papá no fue grosero, entonces, esa acta se firmó para que su mamá no fuera grosero con ellos y, éste dijo que él se hacía responsable de ellos, cuando regresaron y arreglaron sus cosas; no sabe qué pasó con el acta de compromiso, no la conoce, estaban muy pequeños; en esa época Diana estaba más pequeñita; no recuerda que sus papás hubieran firmado algo; después de que llegaron de allá continuaron normal; en esa época se cuidaban marranos y vacas, se picaba el pasto, se cogía el café; también ellos estudiaban pero antes debían dejar todo listo; cuando su papá se cayó ella se encontraba haciendo un técnico en el SENA en Fusagasugá, cuando llegó en la tarde, su mamá le dijo que él se había caído y lo veía muy cojo y lo llevaron al hospital Ismael Silva y allá le hicieron una ecografía (sic); su papá también le expresaba a su mamá que tenía mucho dolor en la pierna; de allí lo trasladaron a Fusagasugá, en ese momento estaba su hermana Edith y su persona; de ahí se devolvieron a la Clínica Fundadores; eso fue en para finales del 2013; tiene dos hijos pequeños que también vivían con ellos; después que lo operaron, sus hermanos de Bogotá, tomaron la decisión de llevarlo a la Fundación Hermanos en Cristo en el barrio Quiroga, mientras se recuperaba; su mamá fue a visitar a su papá, bañándolo; ella lo cuidaba; mientras su papá estaba en la clínica ella con su mamá se turnaban para cuidar a su padre; cuando tuvo la fractura de fémur al año siguiente, trasladaron a su papá para Fusagasugá; eso fue a finales del 2014; a su mamá la acompañaban con unas primas, o se le pasaba la dirección para que el taxi pudiera llegar; ella no puede ver para la lectura, pero su mamá si podía hacer oficios varios; después de lo de la Fundación, con su hermano Nelson hizo que regresara su papá; después éste duró con ellos un año, porque ya era dependiente; su mamá en esa época tenía 52 años y su papá 98 años; en los seis últimos meses su mamá prácticamente se fue a vivir con su hermana Leonor.

<sup>48</sup> Folio 379.

<sup>49</sup> Folio 195.

<sup>50</sup> Folio 641.

<sup>51</sup> Folio 195.



hermanos Leonardo, Edith y Susana, mientras que la accionante asumió la custodia de su hermana menor Diana Carolina, conviniendo el pago de \$500.000.00 a favor de aquella para arreglar las diferencias, el conocimiento de tales circunstancias lo obtuvieron del acta de la diligencia de compromiso que la pareja suscribió el 01 de julio de 1995 ante la Personería del Municipio de Silvana - Cundinamarca, replicando el contenido del documento, pues, ninguno presencié los hechos, ya que, no vivían con su padre en la finca de Silvana, vereda Azafranal en que pernoctaba con María Elvira Espejo y los hijos en común, por ende, sus declaraciones no prueban su separación con posterioridad a 1995, documento que tampoco acredita la intención de separación de los compañeros después de acaecidos los señalados hechos<sup>52</sup>.

Cumple señalar, que los dichos de Flor Milda Jerez Córtes y Luder Enrique Jerez Cortés<sup>53</sup>, respecto a la mencionada separación son contradictorios, pues, ella señaló que después de 1995 la demandante se trasladó a Bogotá y trabajó en una pescadería restaurante, situación que conoció, porque, visitó a Diana Carolina quien vivía con su mamá, al paso que él dijo que tuvo entendido que María Elvira Espejo continuó laborando como empleada doméstica, en algunas ocasiones en Bogotá y otras en el pueblo.

Por el contrario, Susana Jerez Espejo, hija de la demandante y el causante, quien sí convivió con su padre en la finca del municipio de Silvana vereda Azafranal hasta que él enfermó y fue trasladado a Fusagasugá, seis meses antes de su fallecimiento - hecho que no desconoció ninguno de los declarantes - reconoció el altercado entre

---

<sup>52</sup> Folios 90, 149 y 177.

<sup>53</sup> Folio 195.



sus progenitores a mediados de 1995, que no recordó con precisión por su corta edad, 10 años según el acta de la diligencia de compromiso<sup>54</sup>, manifestó que se produjo por la pérdida de un dinero de su madre, ella los culpó, situación que la alteró, empero, aseguró que su progenitora, arregló las diferencias con su padre, nunca se fue de la casa y, en adelante les brindó buen trato, siendo quien cuidó a su padre en la enfermedad<sup>55</sup>.

Otra hija del *de cuius*, Leonor Jerez Fandiño corroboró lo anterior, indicando que a la muerte de la primera esposa de su padre y, de la separación de él con quien fue su madre, inició convivencia permanente e ininterrumpida con María Elvira Espejo en la finca del municipio de Sylvania vereda Azafranal, que perduró 34 años hasta el óbito de él, pareja que pese a tener inconvenientes, nunca se separó, además, su progenitor fue trasladado con ella a Fusagasugá en sus últimos meses de vida, por cuestiones de salud y atendiendo la cercanía de su vivienda al hospital – hecho aceptado por todos los testigos –, a la que asistía la demandante para ayudarla con sus cuidados, porque, él no se valía por sí mismo, para su atención también recibían apoyo de un tercero contratado por los otros hermanos<sup>56</sup>.

María Inés Díaz de Fajardo y Flor Alba Moreno de Ramos<sup>57</sup>, vecinas del causante, aseveraron que convivió con la actora por más de 30 años, a quien distinguían como su compañera; precisaron que cohabitaban en una finca de la vereda Azafranal, narraron la situación de enfermedad que padeció Leovigildo Jerez, que para esa época vivía con ellos su hija

---

<sup>54</sup> Folios 90, 149 y 177.

<sup>55</sup> Folio 641.

<sup>56</sup> Folio 195.

<sup>57</sup> Folio 195.



Susana, dicho coincidente con los anteriores, adicionalmente, Luder Enrique Jerez Córtes señaló que Flor Alba Moreno de Ramos, frecuentaba la casa de su padre, era esposa de uno de sus colegas, situación que corrobora su conocimiento de los hechos y, la credibilidad de sus aseveraciones.

De lo expuesto se sigue, que el documento de diligencia de compromiso refiere una situación de conflicto familiar violento, que fue superado, sin que permita desconocer la convivencia de la pareja con posterioridad por más de 20 años en que no se volvió a presentar un hecho similar.

Cabe señalar, que la declaración extra proceso rendida por Leovigildo Jerez el 28 de marzo de 2014 ante la Notaría Segunda del Círculo de Fusagasugá<sup>58</sup>, en que afirmó su convivencia con la demandante, a pesar de su avanzada edad ofrece credibilidad sobre lo afirmado, momento en que además gozaba de plena capacidad como lo corrobora el poder otorgado a su hija Flor Milda Jerez Córtes el 07 de mayo de 2015 para que a su nombre tramitara el cobro de su pensión<sup>59</sup>, sin que le reste valor probatorio el que la actora<sup>60</sup> mencionara que ello procuraba establecer dicha convivencia para efectos de la pensión de sobrevivientes.

Tampoco afecta la convivencia de la pareja el que algún descendiente del causante le ayudara a cobrar la pensión o, que lo acompañaran en su hospitalización<sup>61</sup>, pues, era un deber de asistencia y ayuda a su

---

<sup>58</sup> Folio 379.

<sup>59</sup> Folio 179.

<sup>60</sup> Folio 641.

<sup>61</sup> Folios 11 a 27.



padre, además, la precaria escolaridad de la demandante y su procedencia del campo, hicieron necesaria dicha ayuda como se concluye de lo narrado por ésta en su interrogatorio<sup>62</sup> y lo depuesto por Susana Jerez Espejo<sup>63</sup>.

Asimismo, la solicitud de inscripción de servicios médicos y odontológicos de 1988, en que el pensionado relacionó dentro de su grupo familiar únicamente a sus hijos Leonardo, Edith y Susana<sup>64</sup> o, el reporte del fondo de solidaridad y garantía en salud que da cuenta de la afiliación de la actora como cotizante en el régimen subsidiado, en condición de madre cabeza de familia<sup>65</sup>, no infirman la existencia de la cohabitación con el causante, demostrada con las declaraciones recibidas.

Siendo ello así, la convivencia exigida dentro de los cinco años anteriores al fallecimiento del pensionado está probada, en consecuencia, María Elvira Espejo tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en condición de compañera permanente *supérstite* de Leovigildo Jerez Cortés, que impone confirmar la decisión de primera instancia en este aspecto.

## MESADA CATORCE

---

<sup>62</sup> Folio 641.

<sup>63</sup> Folio 641.

<sup>64</sup> Folio 396.

<sup>65</sup> Folios 359 a 360.



La Sala se remite a lo dispuesto en el párrafo 6º transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005, que estableció el pago de trece mesadas para pensiones causadas con posterioridad a 31 de julio de 2011. Sin embargo, el derecho de la actora es la transmisión de la pensión legal de jubilación reconocida al causante el 16 de noviembre de 1967 por Bavaria S.A., por ello, la pensión de sobrevivientes procede en igual número de mesadas que éste disfrutaba, esto es, con las adicionales de julio y diciembre, por ende, se confirmará el fallo apelado en este tema.

### **INTERESES MORATORIOS**

La Sala se remite a los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así como a lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria, en el sentido que cuando existe justificación para no reconocer la pensión, es inviable la condena por intereses moratorios<sup>66</sup>.

Bajo este entendimiento, no procede condena por el señalado resarcimiento, en tanto, la empleadora obligada suspendió el pago de la pensión de sobrevivientes a partir de 01 de noviembre de 2016, atendiendo razones que ponían en duda la convivencia de la demandante con el pensionado, como fue la diligencia de compromiso de ellos ante la Personería de Sylvania, por hechos relacionados con violencia familiar, que podían infirmar lo dicho en las declaraciones aportadas con la reclamación de las prestación, razón por la que optó que la controversia fuera resuelta mediante proceso judicial.

---

<sup>66</sup> CSJ, Sentencia 44454 de 02 de octubre de 2013.



## INDEXACIÓN

La indexación es un método económico utilizado para reajustar el valor del dinero por la pérdida de su poder adquisitivo como consecuencia de la inflación y, su objetivo es contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país y así mantener el valor adquisitivo, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo<sup>67</sup>.

Bajo este entendimiento, atendiendo la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, procede la indexación sobre las mesadas retroactivas causadas hasta la fecha de su pago efectivo.

Y, si bien BAVARIA ahora considera improcedente esta pretensión porque, también se peticionaron como principales los intereses de mora, debió plantear su reproche como excepción previa en la contestación de la demanda, surgiendo procedente el pronunciamiento del juzgador sobre la procedencia de la indexación dada la inviabilidad de los intereses moratorios.

## CONDENA COSTAS

---

<sup>67</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia con radicado 52290 de 30 de julio de 2014, citando la sentencia con radicado 46832 de 12 de agosto de 2012.



La Sala se remite a los términos del artículo 365 numerales 1º y 5º del CGP.

Pues bien, la condena en costas se impone a quien es vencido en juicio o le es desfavorable una de las decisiones mencionadas en el precepto en cita, sin embargo, en caso que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

En el *examine*, el juez de primera instancia determinó no imponer costas, atendiendo las actuación de las partes, además, porque Bavaria S.A., suspendió el pago de la prestación a partir de las dudas generadas respecto a la convivencia con el pensionado, por los hechos acaecidos en 1995 informados por Luder Enrique Jerez Córtes; en adición a lo anterior, las pretensiones prosperaron de manera parcial, atendiendo que se negaron los intereses de mora, en consecuencia, la determinación de no imponer costas en primera instancia fue acertada. No se causan en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 024 2017 00289 01  
Ord. María Elvira Espejo Vs. Bavaria S.A.

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, con arreglo a lo expresado en precedencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Original firmado*

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

*Original firmado*

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

*Original firmado*

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO